



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 28-09-2021

ESTADO No. 149 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021

RG.	Ponente	Radicación	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2014-00178-00	ANA HELENA VARGAS DE NAMEN	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/09/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
2	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2014-02926-00	GLADYS HELENA JAIMES VEGA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/09/2021	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS
3	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	11001-33-35-029-2015-00540-02	GUSTAVO AURELIO ROA AVENDAÑO	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/09/2021	AUTO QUE DEJA SIN EFECTO PROVIDENCIA
4	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	25000-23-42-000-2017-00751-00	NOHEMI SIERRA RAMIREZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/09/2021	AUTO QUE RECHAZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia: Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Actor: Ana Helena Vargas De Namen Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP" Radicación No. 250002342000 2014-00178-00 Asunto: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior
--

Visto el informe secretarial que antecede y lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado - Sección Segunda Sala de Conjuces, en providencia de fecha dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)¹, éste Despacho

DISPONE

Primero: Obedézcase y cúmplase lo resuelto en la providencia de fecha dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021), proferida por el H. Consejo de Estado.

Segundo: Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase con la liquidación de remanentes del proceso, y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ Folios 381-354, Mediante la cual se confirmó la sentencia de fecha 22 de julio de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

² Parte actora: alcismed@hotmail.com, a.cisneros.m@hotmail.com

Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, jmahecha@ugpp.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor: **Gladys Helena Jaimes Vega**

Demandado: **Administradora Colombiana de Pensiones
"Colpensiones"**

Radicación No. 250002342000 **2014-02926-00**

Asunto: Aprueba liquidación de costas

Visto el informe secretarial que antecede y la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de la Subsección, visible a folio 488 del expediente éste Despacho

DISPONE:

PRIMERO.- Apruébese la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de la Subsección visible a folio 241 del expediente, en favor de la demandante.

SEGUNDO.- En caso de ser necesario los apoderados de las partes y el Agente del Ministerio Público, de acuerdo con el artículo¹ 4° del Decreto 806 de 2020, podrán allegar cualquier solicitud de piezas procesales que requieran ante la Secretaría de la Subsección "C" de la Sección Segunda de Corporación, específicamente en el siguiente correo electrónico:
rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Según lo dispuesto en la Circular No. C018 del 30 de junio de 2020 emanada de la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cualquier correo remitido a esta Corporación deberá relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberá cargar los documentos en formato PDF. Para

¹ **Artículo 4. Expedientes.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales."

Actor: Gladys Helena Jaimes Vega
Radicado No. 2014-2926-00

la radicación de memoriales es imprescindible: **(i)** identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman; **(ii)** informar el magistrado ponente; **(iii)** señalar el objeto del memorial; y, **(iv)** en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

² Parte actora: asesoriasjuridica504@hotmail.com,
informacion@asejuis.com, notificaciones@asejuris.com
Parte demandada: lvargas.conciliatus@gmail.com, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No. 2015 – 540

Se deja sin efectos el auto de fecha 24 de agosto de 2021, que admitió el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la entidad demandada contra la sentencia del 24 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado 29 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

CORREOS: Demandante: adriestrep@gmail.com

Demandado: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

PROCESO No:	25000-23-42-000-2017-00751-00
DEMANDANTE:	NOHEMI SIERRA RAMIREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
ASUNTO:	RECURSO DE APELACION

El apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación contra el auto de fecha 27 de enero de 2021, proferido por la Sala de decisión de esta Subsección, con ponencia del suscrito magistrado, mediante el cual se declaró probada la excepción previa de caducidad, de manera oficiosa, del presente medio de control.

El artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al respecto dispuso:

*"**Artículo 244.-** Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos, se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

***3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición.** De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado."* (Resalta el Despacho)

De conformidad con la norma en cita, observa el Despacho que el referido recurso fue sustentado extemporáneamente, por el apoderado del demandante, como se verifica a continuación:

Obra a folios 207 a 209 del expediente, auto que declaró probada la excepción previa de caducidad y dio por terminado el proceso de la referencia de fecha 27 de enero de 2021, el cual fue notificado por estado el 3 de febrero de 2021 y, solo hasta el 15 de febrero de 2021, el apoderado de la demandante presentó recurso de apelación. En consecuencia, es del caso señalar que la mencionada providencia se pudo impugnar

hasta el 10 de febrero de 2021, es decir, dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje¹, seguido de los tres (3) días contados a partir del día siguiente de la referida notificación, sin embargo, como quedo expuesto, el recurso de apelación fue formulado el 15 de febrero del mismo año, casi tres días después del vencimiento del término legal previsto. (fls. 210 a 216).

Por las razones expuestas, se rechazará por extemporáneo el referido recurso de apelación, dentro del debido proceso garantizado por la Constitución Política, según el cual los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado (Arts. 29 Y 228 de la C.P)²

RESUELVE

RECHAZAR, POR EXTEMPORANEO, el recurso de apelación, interpuesto 15 de febrero de 2021, por la apoderada del demandante, contra el auto de fecha 27 de enero de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SAMUEL JOSE RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

GBC

¹ “ARTÍCULO 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

(...)

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

² “Art. 29 CP. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas...

Art. 228 Cp... Los términos procesales se observaran con diligencia y su incumplimiento será sancionado...”